



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Disposición firma conjunta

Número:

Referencia: Zonas habilitadas para deportes náuticos y actividades recreativas.-

VISTO lo establecido en el Título 4 Sección 3 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE), “DE LA NAVEGACION DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS” y ante la necesidad de habilitar las distintas zonas para el desarrollo de las actividades deportivas y recreativas acorde las habilitaciones correspondientes y;

CONSIDERANDO:

Que es función de la Autoridad Marítima regular la navegación en aguas de Jurisdicción Nacional acorde lo establece la Ley de la Navegación (Ley N° 20094) en concordancia con lo que establece la Ley General de la Prefectura Naval Argentina (Ley N° 18398) que define el ámbito de actuación con carácter exclusivo y excluyente como policía de seguridad de la navegación.

Que en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 402.0105 del REGINAVE embarcación deportiva es la que está destinada navegar con fines deportivos, recreativos o actividades vinculadas.

Que los Art. 402.0304 y 402.0305, del REGINAVE, facultan a las Dependencias Jurisdiccionales para establecer las zonas en las cuales podrán realizarse practicas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios y establecer cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente al fondeo de embarcaciones deportivas, practicas motonáuticas de alta velocidad.

Que a los fines del cumplimiento de la función propia es necesario establecer zonas de privilegio para la práctica de actividades deportivas y/o deportes náuticos en jurisdicción de esta Prefectura.

Que la Ordenanza 2/94 en su artículo 7° establece el motivo de la presente respecto a los vehículos acuáticos de propulsión jet (Moto de Agua y Jet Ski).

Por ello:

EL JEFE DE LA PREFECTURA DE RIO GRANDE

DISPONE

ARTICULO 1°: Establecer como zonas destinadas exclusivamente para prácticas deportivas la zona costera denominada PUNTA POPPER en un cuadrante localizado en las posiciones “A” (Lat. 53° 46’ 55”

Long. 67° 40' 34'") "B" (Lat. 53° 47' 01" Long. 67° 40' 47'") "C" (Lat. 53° 47' 17" Long. 67° 40' 24'") "D" (Lat. 53° 47' 11" Long. 67° 40' 12'"), la zona costera ubicada entre el CABO DOMINGO y el Muelle al norte de la Ciudad de Rio Grande ubicado en la Ruta Nacional N° 3 a la altura del KM 2.834 en un cuadrante situado en las posiciones "E" (Lat. 53° 41' 14" Long. 67° 50' 51'") "F" (Lat. 53° 40' 9.54" Long. 67° 48' 1.65'") "G" (Lat. 53° 42' 22" Long. 67° 49' 18'") "H" (Lat. 53° 41' 24" Long. 67° 46' 22'"), para llevar a cabo la práctica de Surf y Kitesurf, acorde Anexo I (DI2018-53722868-APN-RGRA#PNA) y II (DI-2018-53723297-APN-RGRA#PNA) respectivamente.

ARTICULO 2°: Habilitar la zona comprendida desde el Monumento a los Héroes de Malvinas (Lat. 53° 46' 34" Long. 67° 41' 58'') uniendo en una línea imaginaria con Punta Popper (Lat. 53° 47' 15" Long. 67° 40' 29'') hasta el Puente Gral. Mosconi conservando la margen izquierda para las actividades de navegación recreativa con las embarcaciones a Remo (Canotaje-Kayak-Surf a remo) acorde Anexo III (DI-2018-53723533-APN-RGRA#PNA). -

ARTICULO 3°: Establecer la zona comprendida desde el Monumento a los Héroes de Malvinas (Lat. 53° 46' 34" Long. 67° 41' 58'') uniendo en una línea imaginaria con Punta Popper (Lat. 53° 47' 15" Long. 67° 40' 29'') hasta el Puente Gral. Mosconi conservando la margen derecha, destinada a la práctica de navegación con artefactos acuáticos deportivos (Moto de Agua y Jet Ski) acorde Anexo IV (DI-2018-53723749-APN-RGRA#PNA).-

ARTICULO 4°: Habilitar como zonas de botadura de embarcaciones deportivas a las aguas, la bajada de esta Prefectura y la del Club Náutico IOSHLELK OTEN, acorde Anexo V (DI2018-53723936-APN-RGRA#PNA).-

ARTICULO 5°: Las prácticas de actividades náuticas deportivas fuera de zonas autorizadas en la presente, estarán sujetas a la aprobación de esta Prefectura, quien regulará las mismas para cada caso en particular, pudiendo aumentar las medidas de seguridad sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes a los fines de la preservación de la vida humana en el mar. -

ARTICULO 6°: Las prácticas deportivas enunciadas precedentemente, se desarrollarán en horarios diurnos, tomándose como referencia la salida y/o puesta del sol, debiendo aquellas personas que las realicen, comunicarse e informar telefónicamente al número "106" el inicio y la finalización de las mismas. -

ARTICULO 7°: Esta Autoridad Marítima podrá introducir, modificar en carácter transitorio y/o permanente las zonas enunciadas, como así también incorporar nuevas zonas cuando las necesidades o razones de seguridad de la navegación así lo requieran.-

ARTICULO 8°: Por la Sección Policía de Seguridad de la Navegación, efectúense las comunicaciones correspondientes al Club Náutico y comunidad náutico – deportiva a fin de poner en conocimiento, cumplido ARCHIVESE.-